

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado:</b>	2023-072-3 (E.D. 202200361 F-43)
<b>Afectado(s):</b>	Gladys Stella Agudelo y Jorge Eliécer Morales Velasco
<b>Bien(es):</b>	050S-00126907
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legalidad.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa a los ciudadanos **GLADYS STELLA AGUDELO** y **JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-00126907.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 21 de febrero de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:



*«Fueron puesto [sic] en conocimiento por parte de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio, de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN – MBOG, hechos según los cuales se identificaron bienes ubicados en la ciudad de Bogotá, los cuales han sido destinados para la comisión de delitos como lo son el tráfico de fabricación de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidios. Esta información es producto de diferentes inspecciones judiciales y compulsas de copias.*

*Estos bienes están siendo utilizados por organizaciones criminales que afectan directamente a los ciudadanos de la capital mediante la ejecución de delitos como el homicidio, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delitos que son de alto impacto, lo que genera una percepción de inseguridad en las diferentes localidades de la ciudad capital.*

*Se ha adelantado diversas actividades tendientes a atacar y erradicar de manera eficaz las denominadas “ollas” utilizadas por Grupos de Delincuencia Común Organizada, logrando la identificación de bienes destinados a la comisión de delitos antes mencionados.»<sup>1</sup>*

*«Respecto de esta propiedad (Léase el denominado inmueble 2 ubicado en la Calle 45 A Sur #53 A – 61) encontramos que se halló en diligencia de allanamiento y registro de estupefacientes, lo que nos permite concluir con alto grado de certeza que el inmueble venía siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas, estructurándose de esta manera el factor objetivo de la causal quinta que invoca la Fiscalía.»<sup>2</sup>*

### **III. ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Folio 4. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202100464.pdf

<sup>2</sup> Folio 26. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202100464.pdf



**3.1.** El 19 de abril de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>3</sup>, la solicitud de control impetrada por el mandatario judicial de los ciudadanos **GLADYS STELLA AGUDELO** y **JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 02 de junio de la presente anualidad<sup>4</sup>.

**3.2.** El 09 de junio del año en curso se admitió<sup>5</sup> la solicitud y se dio trámite, de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 21 y el 27 de junio de 2023<sup>6</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>7</sup>.**

**3.3.1.** La delegada de la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos, el predio identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, por encontrarlo relacionado con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal explicó que el predio en comento, junto a otros bienes, ha sido utilizado por organizaciones criminales dedicadas a, entre otros delitos, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

<sup>3</sup> 002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf

<sup>4</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>5</sup> 004AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf

<sup>6</sup> 007TrasladoAdmite.pdf

<sup>7</sup> Folios 1 a 42. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202100464.pdf



En concreto, destaca la delegada de la FGN que al interior del inmueble se ejecutaban actividades criminales y se obtuvieron pruebas de organizaciones delictivas que permiten concluir que en estos inmuebles se almacenaban estupefacientes.

**3.3.3.** Entre las pruebas recaudadas alrededor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, destaca las siguientes:

- Formato de fuentes no formales.
- Informe ejecutivo.
- Resultados de interceptación de comunicaciones.
- Acta control posterior interceptación de comunicaciones.
- Orden de allanamiento y registro.
- Informe allanamiento y registro donde se destaca que en el marco metálico de la ventana ubicada en la parte izquierda del establecimiento que allí funciona se hallaron 11 cápsulas plásticas en su interior se observa una sustancia pulverulenta de color blanco que por sus características de olor y color son similares a la cocaína.
- Acta allanamiento y registro.
- Informe investigador de laboratorio prueba de identificación preliminar homologada que arrojó positivo para cocaína con un peso neto de 7.5 gramos de cocaína y sus derivados.
- Escrito de acusación.
- Acta preacuerdo.
- Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado, donde en otras determinaciones pone a disposición de la Fiscalía de Extinción de Dominio los inmuebles ubicados en la Diagonal 46 Sur No. 53 A – 83 y Calle 45 A Sur No. 53 A – 61.
- Verificación, vigilancia de cosas y agente encubierto.

**3.3.4.** De conformidad con lo expuesto, concluyó que obraban elementos suficientes para configurar el factor objetivo de la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., al inferirse la relación del inmueble con la comisión del delito de tráfico, fabricación o



porte de estupefacientes. En el aspecto subjetivo, señala que se advierte satisfecho por cuanto los ciudadanos **GLADYS STELLA AGUDELO** y **JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO**, asumieron una actitud pasiva, permitiendo que en el inmueble de su dominio tuvieran lugar estas conductas, al no estar al tanto de lo que ocurría en su propiedad y no ejecutar ninguna acción tendiente a evitarlas, siendo que las actividades al margen de la ley venían ejecutándose hacía mucho tiempo.

**3.3.5.** En ese orden de ideas, expresó que conforme a las finalidades que persiguen las medidas cautelares, en particular el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, destacan como idóneas, razonables, necesarias y proporcionales.

**3.3.6.** En el marco de lo anterior, consideró que son razonables en la medida en que son idóneas para alcanzar los fines específicos de la investigación, puesto que el inmueble referido llevaba mucho tiempo siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas, razón por la cual es un mecanismo adecuado y útil para cesar el uso o destinación ilícita.

**3.3.7.** En lo relativo a la necesidad, destaca que las medidas cautelares satisfacen el criterio en tanto no halla otra medida menos lesiva que reporte la misma finalidad, esto es, la de evitar que el bien cuestionado siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas.



**3.3.8.** En línea con lo anterior concluye que se muestran proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y, con fundamento en las conclusiones de actos de investigación y de las causas penales que fundamentan el marco fáctico expuesto, se afirma con probabilidad de verdad que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, estaba siendo destinado a la comisión de la actividad ilícita descrita.

### **3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares<sup>8</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció su pretensión en que se imparta control de legalidad sobre las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, declarándolas ilegales y en consecuencia se proceda a revocarlas y levantarlas. Lo anterior por carecer de los elementos mínimos de juicio para considerar que tiene vínculo con alguna causal de extinción de dominio y que no se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

**3.4.2.** Sustenta sus pretensiones en que los afectados son comerciantes radicados en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su área comercial los eléctricos y todo lo relacionado en este ramo y, llevan en el ejercicio de esta profesión más de 35 años, siendo reconocidos por su honorabilidad.

---

<sup>8</sup> CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



**3.4.3.** En ese sentido, siempre han actuado con buena fe y, particularmente, con buena fe exenta de culpa al no tener ningún tipo de vinculación con las personas investigadas por la FGN, bajo radicado 2021-00464. El único vínculo frente a las personas relacionadas con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, corresponde a una relación de arrendadores-arrendatarios.

**3.4.4.** Así, en el primer piso del inmueble funcionaba un establecimiento de comercial, concretamente un casino, figurando como arrendatario el señor Andrés Ricardo Robayo Romero. Este establecimiento contaba con los permisos de las autoridades del orden nacional y distrital. En el segundo piso funcionaba un establecimiento de comercio, específicamente un bar, figurando como arrendatario inicialmente el señor Nixon Alexander Aguilera Jiménez y posteriormente, mediante una cesión del establecimiento de comercio, las señoras María Clemencia Wagner Garnica y Mireya García Flórez.

**3.4.5.** Expresa que ambos contratos de arrendamiento concluyeron en el mes de marzo de 2022 debido a los incumplimientos reiterados en el pago de los cánones de arrendamiento, escenario que ha dado origen a que existan demandas de naturaleza ejecutiva para perseguir el pago de estas sumas.

**3.4.6.** Reseña igualmente que en todo momento los señores **GLADYS STELLA AGUDELO** y **JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO**, cumplieron con sus deberes de diligencia respecto del bien inmueble, visitando de manera periódica el lugar sin



advertir ninguna actividad ilícita y únicamente las labores comerciales normales para ese tipo de establecimientos.

**3.4.7.** Que en todo caso debía tenerse presente que desde el momento en que los señores **GLADYS STELLA AGUDELO** y **JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO** adquirieron de buena fe exenta de culpa el bien inmueble indicado, el mismo ya se encontraba arrendado a los señores Robayo Romero (Primer piso) y Aguilera Jiménez (Segundo piso).

**3.4.8.** De igual manera, las medidas cautelares decretadas carecen de fundamento en la medida en que fue demolido y entregado al Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU) de la ciudad de Bogotá D.C. producto de un requerimiento para ampliar el sistema Transmilenio en el sector, pero está en juego la reputación y el buen nombre comercial de los afectados.

**3.4.9.** Concluye, calificando a los afectados como terceros de buena fe exenta de culpa, quienes no pueden ser sujetos de sanciones por un posible uso ilícito del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, al no tener relación alguna con las actividades ilícitas señaladas por la FGN y que solo se enteraron de la existencia de medidas en contra de su bien, producto de la anotación en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

**3.4.10.** Por consiguiente, instó que las medidas cautelares decretadas se declararan ilegales al estar inmersas en lo dispuesto en el artículo 112 del C.E.D. y no ser razonables, necesarias ni proporcionales, por afectar a terceros de buena fe exenta de culpa, con más de 35 años de trayectoria comercial



y una manera de proceder prudente y diligente respecto de sus bienes.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1.** El **Ministerio de Justicia**, la **FGN** y el representante del **Ministerio Público**, dentro del término contenido en el artículo 113 del C.E.D., guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.

2. Secuestro.

(...))»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones*



*podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

## **4.2. Del caso concreto.**

### **4.2.1. Estructura de la decisión.**

Con base en el marco fáctico expuesto y los fundamentos que facultan a este Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., que decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**; satisface los requisitos contenidos en la



normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de los afectados, que se sustentan en los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Bajo este entendido, en su orden el Despacho procederá a analizar, en primera medida, si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN. Posteriormente, examinará si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se exigen para la imposición de las medidas decretadas.

#### **4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**

El primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, se ajusta al contenido del numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., en tanto, en sentir del apoderado de los afectados, no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar el vínculo entre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D.



Dado este alegato, se hace necesario precisar que el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907** con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos se orienta a este causal en específico. Así, el tenor literal de la misma dispone lo siguiente:

*“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

De esta hipótesis se desprenden dos aspectos de suma relevancia: (i) La primera, que no es relevante, al menos en este estadio procesal, quién es el propietario del predio cuestionado y, (ii) Que el bien haya sido utilizado o destinado para una actividad ilícita, definida por el numeral 2 del artículo 1° del C.E.D. como *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere*



*susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

Como puede advertirse, la causal extintiva se encamina a bienes que sean utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas, aspecto al que se debe encaminar la valoración argumentativa y probatoria.

De esta manera, en la orden de allanamiento y registro emitida por la FGN, se indica que: *“(...) por información suministrada por fuente humana no formal se tiene conocimiento de la existencia de una presunta organización delincuenciales dedicada al tráfico o venta de alucinógenos en el barrio Venecia de la localidad de Tunjuelito (...)”*<sup>9</sup>. En igual sentido se señala: *“(...) por información aportada por fuente humana no formal se pudo ubicar el establecimiento comercial dedicado a lenocinio conocido como “castillo vip” el cual no tiene razón social a la vista, y que corresponde a la dirección **CALLE 45 A SUR No. 53 A – 61, Barrio Venecia, localidad de Tunjuelito**, inmueble que al parecer estaría siendo usado para el almacenamiento u ocultamiento de sustancias estupefacientes (...)”*<sup>10</sup>.

Es de destacar que estos motivos, que sustentaron la emisión de la orden de allanamiento y registro, fueron materia de control posterior de legalidad ante el correspondiente Juez de Control de Garantías, que entre los aspectos a evaluar, está en el deber de verificar los motivos fundados y su correspondiente

<sup>9</sup> Folio 210. CUADERNO ANEXO 1 202100464.pdf

<sup>10</sup> Folio 210. CUADERNO ANEXO 1 202100464.pdf



respaldo probatorio, en los términos de los artículos 220 y 221 del Código de Procedimiento Penal.

De allí que, si el Juez de Control de Garantías encontró ajustados estos motivos fundamentos con su consecuente respaldo probatorio, al momento de impartir legalidad a la diligencia de allanamiento y registro, este Despacho entiende que estas manifestaciones de la orden de allanamiento se ajustan a la normatividad.

Ahora bien, en el escrito de acusación a las personas que presuntamente componían la estructura criminal, se advierte la *“(...) existencia de una presunta banda delincuenciales dedicada a la venta o comercialización de estupefacientes en el barrio Venecia de la localidad de Tunjuelito (...)”*<sup>11</sup> y que *“(...) la banda delincuenciales denominada CAMELLOS dedicada a la venta o expendio en vía pública de sustancias de estupefacientes en pequeñas cantidades en el barrio Venecia más exactamente en el sector del Puente de Venecia que comprende sentido sur norte sobre la carrera 53 la cual se convierte en avenida carrera 68 entre calle 45 A sur hasta la calla 44 sur, al costado suroccidente y suroriente comprende el barrio Venecia de la localidad de Tunjuelito (...)”*<sup>12</sup>. Dentro de este espacio determinado por la FGN en el escrito de acusación, se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, cuya dirección corresponde a la Calle 45 A sur No. 53-61.

<sup>11</sup> Folio 225. CUADERNO ANEXO 1 202100464.pdf

<sup>12</sup> Folio 226. CUADERNO ANEXO 1 202100464.pdf



En este mismo documento se dispone que “(...) se realizó diligencia de registro y allanamiento en la calle 45 A sur No. 53 A -61, inmueble que de acuerdo con las labores investigativa [sic] era utilizado por los integrantes de la banda para guardar o almacenar los estupefacientes, habiendo hallado en el mismo 11 cápsulas plásticas contentivas de sustancia pulverulenta de color blanco que por sus características de olor y color se asemejaban a la cocaína, sustancias que al ser sometidas a estudio químico arrojaron positivo para cocaína y sus derivados en peso neto de **7.5 gramos**; sustancias que le fueron incautadas a la organización delictiva”<sup>13</sup>.

Los hallazgos de esta diligencia referida en el escrito de acusación. son ratificados por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en su providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 en el Rad. 11001-60-00-000-2020-00206 (3049-6)<sup>14</sup>.

Con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten inferir como probable que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, era utilizado como medio o instrumento en la ejecución de actividades ilícitas; es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y la causal extintiva alegada, por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra

<sup>13</sup> Folios 227 y 228. CUADERNO ANEXO 1 202100464.pdf

<sup>14</sup> Folio 256. CUADERNO ANEXO 1 202100464.pdf



respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien inmueble ya identificado

#### **4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Precisado lo anterior el análisis desciende al numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en aras de evaluar si las medidas decretadas satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.

**4.2.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.** La razonabilidad se entiende como un ejercicio de adecuación de las medidas decretadas de cara al fin perseguido y la idoneidad de las mismas para la consecución de tales fines.

Así, el fin pretendido es determinado expresamente por la delegada de la FGN y corresponde a cesar el uso o destinación ilícita del bien<sup>15</sup>, en los términos del artículo 87 del C.E.D. Sobre este punto no encuentra reparo este Despacho en la

---

<sup>15</sup> Folio 21. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202100464.pdf



adecuación e idoneidad de las medidas de embargo y secuestro relativas a este fin.

Lo anterior se soporta en la medida en que la sola suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble no es suficiente para evitar que al interior del mismo continúe el despliegue de posibles actividades delictivas, que en todo caso se adscriben al accionar de una estructura delincuenciales y no al de una sola persona natural. Aunado a ello, se desprende del contenido argumentativo y probatorio de la Resolución de Medidas Cautelares que la utilización del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, como medio o instrumento para la ejecución de actividades delictivas se prolonga por un periodo extenso de tiempo.

En tales circunstancias deviene como adecuada e idónea la aprehensión del inmueble para cesar este uso proscrito que trasgrede los preceptos bajo los cuales se regula constitucionalmente el régimen de la propiedad.

**4.2.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. En estos términos, las medidas ordenadas deben corresponder a la alternativa menos gravosa, en contraste con el logro de los fines admitidos para las mismas.



Así las cosas, la delegada de la FGN de manera concluyente señala que este inmueble, entre otros, era empleado para la comisión de actividades ilícitas desde un tiempo prolongado, sumado al hecho que estas actividades estaban ligadas al accionar de una estructura criminal o no al de una única persona.

De allí que, evaluadas otras medidas cautelares menos lesivas, como lo es la suspensión del poder dispositivo, se encuentre que son insuficientes para los fines perseguidos. Esto permite concluir que no existe una medida cautelar menos gravosa para el derecho afectado para satisfacer el fin perseguido.

Consecuentemente, se estima que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, cumplen con el requisito de necesidad del que trata el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D.

**4.2.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** El presupuesto de la proporcionalidad consiste en determinar que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior. Esto es, que la afectación a los intereses individuales de los afectados resulte ajustada a la relevancia de la acción constitucional que, dada la causal extintiva alegada, encuentra su sustento en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se advierte que entran en tensión el derecho a la propiedad que se encuentra en cabeza de los



titulares del inmueble con los preceptos constitucionales que demandan el cumplimiento de la función social y ecológica y que, en caso de ser trasgredido, se expresa en causales extintivas que guardan relación con esta función que se espera de los titulares del bien.

Así, este Despacho estima que la delegada de la FGN, conforme al contenido de su argumentación, explica cómo en el caso concreto tienen menor peso la garantía al ejercicio y goce del derecho a la propiedad y a la autonomía de la voluntad comercial de un asociado, frente a la tutela jurídica que se fundamenta en un principio nodal de la Carta Política y del principio que atraviesa la forma del Estado Social y Democrático de Derecho: la protección del justo título de la propiedad y el goce de ella conforme su función social y ecológica.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2º del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Por último, debe este Despacho referir que buena parte de la sustentación contenida en la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de los afectados, descansa en la condición de terceros de buena fe exenta de culpa de los ciudadanos **GLADYS STELLA AGUDELO** y **JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO**.



Pese a ello, se recuerda que el control de legalidad se relaciona con los numerales del artículo 112 del C.E.D. y las finalidades previstas en los artículos 87 y 88 del mismo código, por lo que el argumento frente a la inexistencia de vínculo de los afectados con las actividades de naturaleza delictiva que se relacionan con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, desconoce la finalidad que persigue un control de legalidad en torno a medidas cautelares decretadas y anticipa la discusión que se dará en la etapa procesal pertinente.

En ese orden, al existir una inferencia fuerte y respaldada por evidencia del vínculo del inmueble con la causal extintiva de dominio deprecada no representa en este estadio una relevancia discutir la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, salvo que se estuviese trasgrediendo el contenido de los numerales del artículo 112 del C.E.D o a las disposiciones constitucionales que facultan el decreto de medidas cautelares que se decretan, en contraste a los derechos del afectado.

En consecuencia este Despacho concluye que se relaciona con suficiencia al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, con la causal de extinción de dominio, bajo los preceptos ya analizados y, se entienden satisfechos: (i) Los mínimos de juicio y, (ii) Los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en relación con los fines; por lo que se avalará lo dispuesto en la resolución de fecha 21 de febrero de 2022 y por tanto se mantendrá la vigencia de las medidas cautelares de suspensión del poder



dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **050S-00126907**.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050S-00126907**, mediante la Resolución de 21 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz **2023-078-4** que conoce el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb31bc810b444e9de54760fa55d8185b8eba8f02fb82bc35200feac013bfd7b**

Documento generado en 21/09/2023 08:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**